

Cuatro. No se podrán realizar servicios con ámbito superior al permitido por la autorización de menor alcance.

Si por preverse la realización de servicios de esta naturaleza con periodicidad los transportistas estimaren más adecuado, en lugar de pactar las condiciones de los transportes en cada ocasión, acudir a fórmulas más duraderas, podrán optar por formalizar un único contrato que abarque la realización de varios transportes o por constituir una Asociación al efecto, caso este último en que habrán de atenderse, a efectos administrativos, a lo dispuesto en el artículo primero, sobre Asociaciones de transportistas.

Cinco. Celebrado un contrato regulador de varios transportes del tipo examinado, deberá ser visado por el órgano competente, en razón del territorio por el que aquéllos habrán de efectuarse, recogiendo en él, como mínimo, las obligaciones impuestas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las que, con validez entre las partes, quieran establecer los contratantes.

En todo caso constarán en el mismo, completando, en su caso, lo establecido en este Decreto, las cláusulas que regirán a efectos de responsabilidad ante terceros, incluida la Administración.

Seis. El Ministerio de Obras Públicas podrá establecer con carácter obligatorio un modelo oficial de contrato.

Siete. En ningún caso podrá pactarse cláusula alguna que implique un arrendamiento de los prohibidos por la legislación vigente.

Artículo tercero.—Uno. Las operaciones de transporte a realizar por un transportista que excedan de su capacidad podrán ser subcontratadas con terceros que a su vez sean también transportistas. El número de vehículos a emplear en la ejecución total del contrato no podrá exceder del doble de los que figuren a nombre del contratista.

Dos. La realización del transporte por los subcontratantes sólo podrá llevarse a cabo en la forma que permitan sus respectivas autorizaciones.

Tres. Para que la subcontratación sea válida frente a la Administración, deberá convenirse en documento que se presentará, para su visado, ante la Jefatura Regional en cuya demarcación se formalice el contrato principal, especificando las circunstancias que siguen:

- Identificación completa de las partes y carácter con el que actúan.
- Descripción sumaria del contrato a realizar.
- Descripción y características de los vehículos a emplear y sus tarjetas de transporte.
- Plazo de realización del total transporte.
- Unidades de transporte objeto de la subcontratación.
- Tarifas a aplicar en el transporte en su conjunto, dentro de los límites establecidos oficialmente por las que estén en vigor en el momento de la contratación, y estipulaciones económicas específicas de la subcontratación.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista que realice materialmente cada una de las unidades de transporte, el cedente de alguna o algunas de éstas será, en todo caso, responsable subsidiario frente a la Administración por cualquier infracción que se produzca de las normas reguladoras del transporte por carretera e independientemente de lo al efecto acordado con remitente y consignatario.

Artículo cuarto.—La omisión o la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto se sancionará con arreglo a lo dispuesto en los artículos ciento catorce y siguientes del vigente Reglamento. A estos efectos, para graduar la gravedad de la sanción a imponer se atenderá principalmente al perjuicio que se hubiera causado o podido causar a la otra parte contratante, a la Administración o a los usuarios del transporte de que se trate. Ello se entiende sin perjuicio de la no producción de efectos frente a la Administración de las cláusulas o pactos que se aparten de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Los transportistas que de hecho se encontraran en la actualidad en algunas de las situaciones reguladas por el presente Decreto deberán ajustar las mismas a lo dispuesto en él antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Obras Públicas dictará, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación, las disposiciones complementarias oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1969/1972, de 6 de julio, por el que se uniforman las calificaciones de los alumnos, de los Bachilleratos General, Técnico y de Formación Profesional.

El Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de septiembre), implantó el sistema de evaluación continua en los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y quinto y sexto del Bachillerato Técnico de los Centros oficiales y reconocidos.

Posteriormente se hizo extensivo el mismo sistema a los alumnos de Formación Profesional, con excepción de los que siguen los estudios del período transitorio y a los cursos sexto del Bachillerato General, séptimo del Bachillerato Técnico y de Orientación Universitaria. Como consecuencia de ello se sustituyeron para los alumnos afectados las antiguas calificaciones de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente por las nuevas de muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente.

Los alumnos que pertenecen a los cursos segundo y tercero del Bachillerato Elemental o que cursan sus estudios en Centros no acogidos al sistema de evaluación continua siguen siendo calificados hasta el presente con la fórmula tradicional de calificación, con lo que se da el caso de que alumnos que pertenecen a los mismos cursos y que realizan los mismos estudios son calificados con fórmulas de notación diferente.

Es, pues, conveniente extender las nuevas fórmulas de calificación a todos los alumnos de los Bachilleratos General y Técnico y Formación Profesional, sea cualquiera el Centro en que estudien y el curso en que se hallen. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las calificaciones de los alumnos de los Bachilleratos General y Técnico, en cada una de las materias, cualquiera que sea el curso en que se hallen y el Centro en que realicen sus estudios, así como las de aquellos alumnos que siguen las enseñanzas del período transitorio de Formación Profesional, se ajustarán a la fórmula hasta el presente reservada a los alumnos acogidos al sistema de evaluación continua: muy deficiente, insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente, entendiéndose el suficiente y el bien como dos grados o matices de la anterior calificación de aprobado y el muy deficiente o insuficiente como distintos matices del antiguo suspenso.

Artículo segundo.—En las actas de fin de curso, de exámenes de fin de ciclo y de grado se adoptará esta misma fórmula para todos los alumnos de las referidas enseñanzas.

Artículo tercero.—En la expedición de los títulos de Bachiller, tanto elemental como superior, Oficial Industrial y Maestro Industrial, sea cualquiera la procedencia y las condiciones académicas de los alumnos, se adoptarán las nuevas denominaciones de calificación, sustituyendo la palabra aprobado por la de suficiente o de bien, según corresponda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el artículo ochenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiseis de febrero

de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), que desde la publicación de la Ley General de Educación y de acuerdo con la disposición final cuarta de la misma regía solamente como norma de carácter reglamentario; el artículo quince del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de enero), sobre planes de estudios de Bachillerato Laboral; el artículo doscientos doce del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de diciembre), y cuantas otras disposiciones contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VELLAR PALASI

DECRETO 1970/1972, de 6 de julio, por el que se crea el Instituto de Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos.

El Patrimonio cultural, constituido por los Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, arquitectura monumental y popular y sitios y parajes pintorescos, exige una acción permanente de salvaguardia y revalorización, encaminada al mantenimiento y ordenada utilización de un legado común que ha de ser transmitido vivo en sus características impercederas a las generaciones sucesivas.

Esta conservación y restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos ha de ser orientada por una metodología propia, altamente especializada. La constante evolución de los criterios y técnicas aplicables en la actuación sobre tales monumentos y conjuntos hace precisa una puesta al día permanente de la formación de los Especialistas, que puedan hacer frente a las exigencias de una sociedad en permanente y acelerada transformación.

El Patrimonio cultural español es singularmente valioso cualitativa y cuantitativamente. Es asimismo importante el legado hispánico difundido en Iberoamérica y las conexiones culturales, reflejadas en edificios y ciudades con los países árabes. En consecuencia, se hace preciso llevar a cabo una labor de formación de Técnicos especializados en número suficiente para atender las necesidades de nuestro país y además como una aportación técnica cultural a los países iberoamericanos y árabes.

De acuerdo con la Ley General de Educación, artículo ciento treinta y cinco, letra b), corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la propuesta de creación y reglamentación de este Centro, y en razón de su especialidad histórico-artística, ha de estar encomendado a la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, que regula el Patrimonio Artístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el carácter de Centro de acción cultural especializado, y Seminario de investigación, se crea el «Instituto de Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos», dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, y destinado a la formación de los Especialistas que colaboran en la acción cultural realizada por la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional (Servicio de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos), así como en las campañas de este carácter y dimensión internacional.

Artículo segundo.—El Centro tendrá como fines los siguientes:

- Formación de Especialistas españoles en Conservación y Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos.
- Formación de Especialistas de otros países, fundamentalmente iberoamericanos y árabes.
- Actualización permanente de la formación de estos Especialistas.
- Investigación y difusión de métodos y técnicas relativas a la conservación y restauración, así como a la documentación de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos.

e) Promoción de seminarios y reuniones sobre estos temas, de carácter nacional o internacional.

f) Conexión permanente e intercambio con Entidades similares en el extranjero.

g) En general, la realización de todas las actividades encaminadas a la formación de Especialistas y a la investigación, dentro del campo de la conservación y restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos.

Artículo tercero.—El Instituto, para la realización de sus fines, promoverá la colaboración o la integración al mismo de Organismos y Entidades públicas o privadas cuya actividad se relacione con la conservación y restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos y pintorescos: su arqueología, arquitectura, historia, entorno urbano o rural y, en general, todas aquellas materias relacionadas con los fines impugnados.

Artículo cuarto.—El Centro realizará, concretamente, las siguientes actividades:

a) Cursos generales para formación de Especialistas, dirigidos fundamentalmente a Arqueólogos, Arquitectos, Historiadores, Urbanistas y Artistas españoles o hispanoamericanos. Estas actividades tendrán carácter teórico y práctico, con desarrollo de trabajos sobre problemas concretos de conservación y restauración o de investigación histórica y científica.

b) Cursos internacionales, de menor duración, con el fin de proporcionar una información de orden general y la realización de trabajos prácticos concretos. Podrán desarrollarse durante el verano.

Artículo quinto.—Se crea un Consejo Rector del Instituto, cuya misión será la programación y realización de sus actividades, y estará compuesto por el Director del Centro, el Subdirector-Jefe de Investigaciones, el Secretario Ejecutivo, cinco Coordinadores y el Secretario de Trabajos Prácticos.

Artículo sexto.—El Director del Centro será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director General de Bellas Artes. De la misma forma serán nombrados los miembros del primer Consejo Rector.

Artículo séptimo.—La renovación de los cargos del Consejo Rector se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director general de Bellas Artes, formulación de las correspondientes ternas por el Consejo Rector y el Claustro de profesores.

Artículo octo.—Corresponderá al Consejo Rector:

- La elaboración del proyecto de presupuesto anual del Centro.
- La iniciativa para la actualización permanente del plan de actividades.
- La propuesta para la renovación del personal.
- La supervisión de programas de investigación.
- La admisión de Especialistas en periodo de perfeccionamiento.
- El trámite para la expedición de los diplomas a que se refiere el artículo trece.

Artículo noveno.—Podrán solicitar la inscripción en este Centro:

- Arquitectos y Urbanistas graduados en las diferentes Escuelas del país.
- Graduados universitarios o Técnicos de grado medio, cuya especialidad esté relacionada con los fines del Centro.
- Graduados de cualquier nacionalidad presentados por los servicios de Protección del Patrimonio Cultural o Artístico de su país.

Artículo décimo.—El Consejo Rector determinará la forma en que hayan de presentarse las solicitudes de inscripción, a que se refiere el artículo anterior, así como el sistema de selección a aplicar y, en su caso, la distribución de becas de que se pueda disponer, en colaboración con la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Artículo undécimo.—Se crea un Consejo Asesor del Instituto, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Comisario General del Patrimonio Artístico Nacional.

Vocales: Un representante de cada Organismo o Entidad pública o privada, que se relacione con el Instituto, de acuerdo